



MAGALY ROSMERY RUÍZ RODRÍGUEZ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26864 DE ELECCIONES MUNICIPALES Y LA LEY N° 27683 DE ELECCIONES REGIONALES PARA GARANTIZAR LA VERDADERA PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS.

Los Congresistas de la República del Grupo Parlamentario **"ALIANZA PARA EL PROGRESO"**, que suscriben, a iniciativa de **MAGALY R. RUIZ RODRIGUEZ**, en uso de las facultades que les confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente Iniciativa Legislativa:

FORMULA LEGAL

LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES Y LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, PARA GARANTIZAR LA VERDADERA PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE REGIDORES Y CONSEJEROS REGIONALES.

Artículo 1°.- Objeto de la ley.

La presente ley tiene como finalidad que las listas de candidatos presentadas por las organizaciones políticas para las elecciones municipales y regionales a los cargos de regidores y consejeros regionales, estén conformadas bajo un verdadero criterio de paridad y alternancia, subsanando los vacíos de las modificaciones realizadas mediante la Ley N° 31030 a la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales; y la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales.

Artículo 2.- Modificación del numeral 3 del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

Modifíquese el numeral 3 del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, en los siguientes términos:

"Artículo 10.- Inscripción de listas de candidatos

(...)

La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

(...)

"3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que está conformada por el cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: **cuando sea un candidato al cargo de alcalde**, una mujer, un hombre; **cuando sea una candidata al cargo de alcalde**, un hombre, una mujer; no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política."

Artículo 3.- modificación del numeral 1 del cuarto párrafo del artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales.

Modifíquese el numeral 1 del cuarto párrafo del artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, en los siguientes términos:

"Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista de candidatos al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la fórmula y la lista de candidatos por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.

La fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional debe respetar el criterio de paridad y alternancia, y del total de circunscripciones a las que se presenten, la mitad debe estar encabezada por una mujer o un hombre.

La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.

La relación de candidatos titulares y accesitarios considera los siguientes requisitos:

1. Cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: **cuando sea un candidato al cargo de gobernador regional**, una mujer, un hombre; **cuando sea una candidata al cargo de gobernador regional**, un hombre, una mujer. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse

también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política."

(...)"



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/09/2021 12:24:09-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/09/2021 17:40:14-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/09/2021 17:40:46-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Eva Edhit
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/09/2021 16:41:54-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/09/2021 12:10:40-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/09/2021 15:02:54-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/09/2021 11:46:21-0500



Firmado digitalmente por:
RUÍZ RODRÍGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/09/2021 11:04:38-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/09/2021 14:48:23-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA María
Grimaneza FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/09/2021 15:04:48-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **setiembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 183** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**
2. **DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

1.1 Durante décadas las mujeres fueron relegadas de los derechos políticos, tales como derecho a elegir, a ser elegida, a integrar una organización política, entre otros, de tal manera que se vulneraba el derecho de la igualdad ante ley, basados en estigmas y prejuicios arraigados en sociedades machistas en las cuales las mujeres eran vistas como "amas de casa" incapaces de realizar actividades que los hombres sí.

1.2 En la actualidad si bien es cierto nuestra legislación y la normativa internacional otorgan estos derechos; no sucede lo mismo con las oportunidades que se brindan a las mujeres respecto a su participación en la vida política.

1.3 La Ley N° 31030, Ley por la que se modifican normas de la legislación electoral para asegurar la paridad y alternancia de género en las listas de candidatos, fue dada a fin de garantizar la participación del 50 % de hombres y 50 % de mujeres en espacios de poder políticos. Además, obliga a la alternancia en la secuencia varón-mujer, en las listas de candidatos a regidores o consejeros regionales para las elecciones municipales y regionales.

1.4 La Defensoría del Pueblo en un artículo publicado el 24 de marzo del 2020 en su portal web¹ con el título "Defensoría del Pueblo: adelanto de paridad y alternancia es un paso importante para lograr una mayor participación efectiva de las mujeres en política", señala que *"En los informes publicados por la institución, se advierte que la tendencia de la población es a elegir los tres primeros números de las listas, lugares donde las mujeres están subrepresentadas. Asimismo, preocupa el mayor control de los recursos materiales y económicos de los partidos*

¹ <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-adelanto-de-paridad-y-alternancia-es-un-paso-importante-para-lograr-una-mayor-participacion-efectiva-de-las-mujeres-en-politica/>

que puedan tener los hombres, lo que termina afectando a las candidatas mujeres."

1.5 En ese mismo sentido, el Programa para la Igualdad Política de la Dirección Nacional de Formación Cívica Ciudadana del Jurado Nacional de Elecciones, en Reporte N° 4 de la "Serie participación política de las mujeres"², señala que efectivamente las mujeres han estado subrepresentadas en las elecciones distritales de los últimos los procesos electorales del 2002, 2006, 2010 y 2018. En esta publicación señala: *"Así en los últimos cinco procesos electorales llevados a cabo para la elección de alcaldes/as distritales las mujeres nunca han representado más del 9% de candidaturas y como consecuencia, apenas el 5% de las alcaldías distritales se encuentra a cargo de una mujer"*, y lo representa en el siguiente cuadro:

Gráfico 1. Porcentaje de mujeres candidatas y electas alcaldesas 2002 -2018



Fuente: INFOgob-JNE.

²<https://observaigualdad.ine.gob.pe/participacionpolitica/Mujeres/EDIS/Reporte%20Participaci%C3%B3n%20de%20las%20mujeres%20en%20las%20elecciones%20DISTRITALES%202002-2018.pdf>

1.6 En el proceso electoral del año 2018 se presentaron 10589 candidatos hombres, mientras que mujeres fueron sólo 1010, es decir, el 8.7% de todos.

1.7 La modificación realizada por la Ley 31030 dio el espacio y oportunidad a las mujeres para que en número igual de varones participen en las listas de candidatos para las elecciones municipales y regionales; sin embargo, **deja una serie de vacíos en esa "oportunidad"** que en la actualidad relegan a las mujeres a ocupar los segundos lugares en cada lista, ya que nada obliga que ellas ocupen el primer lugar en las listas.

1.8 La Ley en comentario organiza las listas de la siguiente manera, y es en ella que se advierte un problema que permite a las mujeres quedar siempre en segundo lugar en las listas de candidatos a regidores o consejeros regionales:

	CARGO	REGIDOR MUNICIPAL / CONSEJERO REGIONAL		
	ALCALDE / GOBERNADOR	PRIMERO EN LISTA	SEGUNDO EN LISTA	TERCERO EN LISTA
1	HOMBRE	HOMBRE	MUJER	HOMBRE
2	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER
3	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE
4	MUJER	MUJER	HOMBRE	MUJER

1.9 La opción que el candidato al cargo de alcalde o gobernador regional este acompañado siempre de un hombre como primer regidor o primer consejero regional (combinación 1) puede ser optada por todas las organizaciones políticas que se presentan aun proceso electoral en forma indefinida proceso tras proceso, en tanto la paridad y alternancia estaría cubierta cuando la segunda en la lista sea una mujer, pese a que existen otras posibles combinaciones (2, 3 y 4) que no son observadas al momento de conformar las listas. **Ninguna norma otorga la oportunidad efectiva para que las mujeres**

encabecen las listas de regidores o consejeros regionales en caso el candidato a alcalde o gobernador regional sea hombre.

1.10 Lo antes señalado ha sido advertido por el Jurado Nacional de Elecciones, siendo un factor de la baja elección de mujer la ubicación de ellas en las listas de candidatos. Al respecto, el Reporte N° 3³ de la *"Serie participación política de las mujeres"* **en cuanto a la mujer en los concejos provinciales 2002-2018**, páginas 5-6; publicado en el portal web <https://observaigualdad.jne.gob.pe/>, señala que si bien es cierto desde el año 2002 se ha venido incrementando la participación de las mujeres en las listas de candidatos, existe un promedio nacional del 25% de mujeres electas; es decir, **sólo una mujer de 1 de cuatro participantes es electas**, señalando que: *"Uno de los factores más importantes para explicar la baja elección de mujeres es su ubicación en la lista debida que la elección del concejo municipal provincial es por lista cerrada y bloqueada. Así, por ejemplo, en las elecciones del 2018 el 67% de regidores/as electos/as estuvieron ubicados/as en el primer tercio de la lista, en esa misma elección solo una de cada 4 mujeres candidatas fueron ubicadas en el primer tercio"*. **En el caso de las mujeres en los concejos distritales 2002-2018**, el Reporte N° 4⁴ de la *"Serie participación política de las mujeres"*, páginas 6-7, publicado en la página web antes señalada, **menciona que sólo 1 de cada tres electos es mujer**, teniendo un promedio nacional del 29% de mujeres electas, advirtiendo que se presenta el mismo problema antes descrito: *"Uno de los factores más importantes para explicar la baja elección de mujeres es su ubicación en la lista ya que la forma de votación para la elección del concejo municipal distrital se da a través de listas cerradas y bloqueadas, y como consecuencia las candidaturas que ocupan el*

³<https://observaigualdad.jne.gob.pe/participacionpolitica/Mujeres/EPRO/Reporte%20Participaci%C3%B3n%20de%20las%20mujeres%20en%20las%20elecciones%20PROVINCIALES%202002-2018.pdf>

⁴<https://observaigualdad.jne.gob.pe/participacionpolitica/Mujeres/EDIS/Reporte%20Participaci%C3%B3n%20de%20las%20mujeres%20en%20las%20elecciones%20DISTRITALES%202002-2018.pdf>

primer lugar de la lista tienen mayores probabilidades de ser elegidas que las ubicadas en los últimos puestos. Si vemos las candidaturas cabezas de lista (puesto 1) en los últimos cinco procesos electorales se tiene que las mujeres han representado apenas el 15% del total de candidaturas que ocuparon este puesto." Por último, en el caso de las mujeres electas para ocupar un cargo de consejera regional, **en el año 2018 de un total de 328 cargos a consejeros regionales, fueron elegidos sólo 63 mujeres, siendo superadas enormemente por los hombres que fueron 265**; en este sentido el Reporte N° 2⁵ de la "serie participación política de las mujeres" en el tema de mujeres electas a cargos regionales 2002-2018, página 4, coincide en la problemática identificada para los concejos municipales y distritales cuando señala: "...una de las principales dificultades para el éxito de las candidaturas de mujeres ha sido su ubicación en la lista. En el caso específico de la elección de consejeros/as regionales hay que tener en cuenta que éstos son elegidos por provincia y a través de listas cerradas y bloqueadas, eligiéndose a una o dos candidaturas en la mayoría de provincias.", y continúa precisando: "Por ello, la importancia de ubicación en la lista, ya que teniendo en cuenta los resultados electorales podemos apreciar que la mayoría de consejeros/as electos/as ocupaba el número 1 en la lista"

1.11 Con la modificación que planteamos, el problema de la baja elección de mujeres se solucionaría porque la colocaríamos en los puestos número 1 en las listas de candidatos, en tanto si el candidato al cargo de alcalde o gobernador regional es un hombre, la primera en la lista de regidores o consejeros regionales siempre será una mujer, lo cual marcaría el inicio para la esperada alternancia:

	CARGO	REGIDOR MUNICIPAL / CONSEJERO REGIONAL
--	-------	--

⁵<https://observaigualdad.jne.gob.pe/participacionpolitica/Mujeres/EREG/Reporte%20Participaci%C3%B3n%20de%20las%20mujeres%20en%20las%20elecciones%20regionales%202002-2018.pdf>

	ALCALDE / GOBERNADOR	PRIMERO EN LISTA	SEGUNDO EN LISTA
1	HOMBRE	MUJER	HOMBRE
2	MUJER	HOMBRE	MUJER

1.12 De esta manera se daría el binomio hombre – mujer o mujer - hombre, generando que la subrepresentación femenina desaparezca, otorgándole verdadera posibilidad para encabezar las listas de candidatos de regidores o consejeros regionales.

II. EL EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

2.1 Las modificaciones expuestas, presentan un avance positivo al derecho de las mujeres en su participación política en los gobiernos locales y regionales, dotándolas de verdaderas posibilidades de ocupar los primeros lugares en las listas de candidatos a regidores o consejeros regionales, que por estadística, están mayormente ubicados hombres, generando una dupla hombre – hombre entre el alcalde o gobernador y el primer regidor o primer consejero regional según sea el caso.

2.2 La práctica antes descrita, es causada por un vacío en la norma actual que genera la necesidad en la población femenina de modificar el numeral 3 del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales; y el numeral 1 del cuarto párrafo del artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; permitiendo que en caso el candidato al cargo de alcalde o gobernador regional sea hombre, ellas ocuparan el primer lugar en las listas de candidatos, que sumado a la alternancia ya regulada, tendrían mayor presencia en el primer tercio de las listas.

2.3 De esta manera, la modificación que se pretende, se adecúa a tratados internacionales, nuestra constitución y leyes internas.

CUADRO COMPARATIVO		
NORMA MODIFICADA	ACTUAL	MODIFICATORIA
Ley 26864 Ley de Elecciones Municipales Numeral 3 del segundo párrafo del artículo 10.	3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que está conformada por el cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer; no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política.	3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que está conformada por el cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: <u>cuando sea un candidato al cargo de alcalde</u>, una mujer, un hombre; <u>cuando sea una candidata al cargo de alcalde</u>, un hombre, una mujer; no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política."
Ley 27683 Ley de Elecciones Regionales Numeral 1 del cuarto párrafo del artículo 12.	1. Cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política.	1. Cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: <u>cuando sea un candidato al cargo de gobernador regional</u>, una mujer, un hombre; <u>cuando sea una candidata al cargo de gobernador regional</u>, un hombre, una mujer. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política."

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

3.1 La presente ley no generará costo alguno al tesoro público nacional.

3.2 En el nivel social, el impacto que generará la iniciativa incidirá directamente en la percepción de aceptación política de la mujer en los cargos de elección popular, disminuyendo positivamente la participación hegemónica masculina que por costumbre se ha venido dando a través de los años.

3.3 El sector que se beneficiará es el grupo compuesto por mujeres interesadas en la participación política, en tanto se beneficiaran al dotarlas de mayor participación en las listas de candidatos.

3.4 No existe algún sector que se perjudique con la presente norma. La participación masculina en las listas de candidatos disminuirá a fin de dar lugar a las mujeres.

IV. LA RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

4.1 La normativa propuesta concuerda con la Política de Estado N° 11 del Acuerdo Nacional que establece el compromiso del Estado peruano de combatir toda forma de discriminación, fortalecer la participación de las mujeres como actoras sociales y políticas y darles acceso equitativo a recursos productivos y empleo.